



**ESTADO No. 014**

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2020-087 (Híbrido)	LUIS FLAMINIO MESA BARRERA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 187	03/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2020-193 (Híbrido)	YEISON ZAPATA ARROYAVE	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 185	03/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
3	2022-293 (OneDrive)	ELECCID GARCIA ABRIL	HOMICIDIO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 149	14/03/2024	REDIME PENA
4	2023-226 (OneDrive)	JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 161	19/03/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2023-323 (OneDrive)	ALVARO DIAZ NOY	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 081	19/02/2024	NIEGA PERMISO DE DESPLAZAMIENTO, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 187

**RADICACIÓN:** 157596000223201900482  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-087  
**CONDENADO:** LUIS FLAMINIO MESA BARRERA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** EPMSC DESOGAMOSO - BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a LUIS FLAMINIO MESA BARRERA a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2019, siendo víctima el señor Saul Martín Ayala Chiriví, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de dos años; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de marzo de 2020.

El condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 25 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Monguí – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a al formulación de imputación, aceptando cargos y, como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, se ordenó su libertad inmediata, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

El condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de agosto de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien mediante auto de sustanciación de fecha 09 de agosto de 2023 procedió a legalizar la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 223 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de mayo de 2020, librando en dicha oportunidad la respectiva orden de captura contra el condenado MESA BARRERA, para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE

Nº. 4748648 de fecha 24/08/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Alfabetización de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

## ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19038148	10/08/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
19110405	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
19148232	01/01/2024 a 20/03/2024	---	Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							714 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							59.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 714 horas de estudio, LUIS FLAMINIO MESA BARRERA tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial allegado vía correo electrónico por parte del condenado e interno LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría, correo electrónico mediante el cual adjunta cartilla biográfica, certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado en cuestión, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene lo siguiente:

- El condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 25 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Monguí – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a al formulación de imputación, aceptando cargos y, como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, se ordenó su libertad inmediata, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DÍAS.**

- El condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de agosto de 2023**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien mediante auto de sustanciación de fecha 09 de agosto de 2023 procedió a legalizar la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 223 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que, como tiempo efectivo de privación física de la libertad por cuenta del presente asunto, el condenado e interno LUIS FLAMINIO MESA BARRERA ha cumplida **EN TOTAL OCHO (08) MESES Y DOS (02) DIAS.**

- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	08 MESES Y 02 DIAS	10 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	10 MESES	

Entonces, LUIS FLAMINIO MESA BARRERA a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, respectivamente.**

Por tanto, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FLAMINIO MESA BARRERA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta uno punto**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**cinco (1.5) día que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte y como quiera que se ha establecido que LUIS FLAMINIO MESA BARRERA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido LUIS FLAMINIO MESA BARRERA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MESA BARRERA en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, identificado con C.C. No. 9.533.535 de Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MESA BARRERA, toda vez que, conforme a la misma, se tiene que le fue aplicada la rebaja punitiva del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con la conducta punible (fl. 17-18 - C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, al condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, identificado con C.C. No. 9.533.535 de Sogamoso – Boyacá,** por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS,** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, identificado con C.C. No. 9.533.535 de Sogamoso – Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, identificado con C.C. No. 9.533.535 de Sogamoso – Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FLAMINIO MESA BARRERA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta uno punto cinco (1.5) día que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento

actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado **LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, identificado con C.C. No. 9.533.535 de Sogamoso – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **LUIS FLAMINIO MESA BARRERA, identificado con C.C. No. 9.533.535 de Sogamoso – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS FERNANDO MESA BARRERA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO MESA BARRERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 185

**RADICACIÓN:** 050016000206201718141  
**INTERNO:** 2020-193  
**CONDENADO:** YEISON ZAPATA ARROYAVE  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCSOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.–

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales fue víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2017.

El condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de abril de 2017<sup>1</sup>, cuando fue capturado y el 04 de abril de 2017 el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Garantías de Medellín – Antioquia en audiencia celebrada en esa fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0441 de fecha 12 de mayo de 2021, se le redimió pena al condenado ZAPATA ARROYAVE en el equivalente a **333.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio No. 0220 de fecha 08 de abril de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno ZAPATA ARROYAVE por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **61.5 DIAS**, y le NEGÓ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 587 del 21 de septiembre de 2023, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición legal, se le negó la libertad por pena cumplida y se negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley

Por medio de auto interlocutorio No. 863 de fecha 29 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ZAPATA ARROYAVE por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **192 DIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

<sup>1</sup> Conforme se desprende tanto de la ficha técnica obrante en el proceso como de la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4562124 de fecha 04/05/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en peluquería de LUNES A VIERNES, No. 4817894 de fecha 13/02/2024 mediante el cual fue autorizado para trabajar en anunciador áreas comunes internas de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19034470	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
19112555	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
19146766	01/01/2024 a 31/03/2024	---	Ejemplar	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.528 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>95.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.528 horas de trabajo, YEISON ZAPATA ARROYAVE tiene derecho a una redención de pena equivalente a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de abril de 2017<sup>2</sup>, cuando fue capturado y el 04 de abril de 2017 el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Garantías de Medellín – Antioquia en audiencia celebrada en esa fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>3</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	85 MESES Y 08 DIAS	108 MESES Y 0.5 DIAS
REDENCIONES	22 MESES Y 22.5 DIAS	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>108 MESES</b>	

Entonces, YEISON ZAPATA ARROYAVE a la fecha ha cumplido en total **CIENTO OCHO (108) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA del condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEISON ZAPATA ARROYAVE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera

<sup>2</sup> Conforme se desprende tanto de la ficha técnica obrante en el proceso como de la cartilla biográfica allegada por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá.  
<sup>3</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YEISON ZAPATA ARROYAVE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YEISON ZAPATA ARROYAVE, identificado con la C.C. No. 1.017.235.679 de Medellín – Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Así mismo, revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado YEISON ZAPATA ARROYAVE, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, al pago de perjuicios materiales o morales.

Ahora bien, se tiene que obra dentro del presente asunto copia del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, en concreto del fallo de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE al pago de perjuicios morales en cuantía de treinta (30) S.M.L.M.V., como monto de indemnización por tal concepto en favor de la menor T.V.Q.A (de ocho años para la época de ocurrencia de los hechos), pago que debía efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia; la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE. (fl. 20-23 C. Original – Exp. Digital).

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE dentro del fallo del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios del 22 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado YEISON ZPAATA ARROYAVE.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a YEISON ZAPATA ARROYAVE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado YEISON ZAPATA ARROYAVE, en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE, identificado con la C.C. No. 1.017.235.679 de Medellín – Antioquia**, por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE, identificado con la C.C. No. 1.017.235.679 de Medellín – Antioquia**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.



**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE**, identificado con la **C.C. No. 1.017.235.679 de Medellín – Antioquia**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEISON ZAPATA ARROYAVE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado **YEISON ZAPATA ARROYAVE**, identificado con la **C.C. No. 1.017.235.679 de Medellín – Antioquia**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **YEISON ZAPATA ARROYAVE**, identificado con la **C.C. No. 1.017.235.679 de Medellín – Antioquia**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YEISON ZAPATA ARROYAVE.**

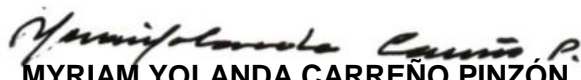
**SEPTIMO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **YEISON ZAPATA ARROYAVE**, identificado con la **C.C. No. 1.017.235.679 de Medellín – Antioquia**, dentro del presente proceso en el fallo del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios del 22 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, que lo condenó al pago de perjuicios morales en cuantía de treinta (30) S.M.L.M.V., como monto de indemnización por tal concepto en favor de la menor T.V.Q.A (de ocho años para la época de ocurrencia de los hechos), pago que debía efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia (fl. 20-23 C. Original – Exp), **la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE,** de acuerdo lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 149**

**RADICACIÓN:** 157576000221202100024  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-293  
**SENTENCIADO:** ELECCID GARCIA ABRIL  
**DELITO:** HOMICIDIO SIMPLE  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISION** **REDENCIÓN DE PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ELECCID GARCIA ABRIL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 11 de Mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, condenó a ELECCID GARCIA ABRIL a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2021 resultando como víctima el ciudadano mayor de edad Arley García Pérez (q.e.p.d.); negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de víctimas, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 05 de octubre de 2022.

El condenado ELECCID GARCIA ABRIL, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 10 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Socha – Boyacá se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, para lo cual libró Boleta de Detención No. 002 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado ELECCID GARCIA ABRIL dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones

que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, teniendo en cuenta las ordenes de Asignación TEE No. 4530433 de fecha 15/02/2022 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ DE DEPORTES, RECREACION Y CULTURA de Lunes a Viernes a partir del 16/02/2022 y hasta nueva orden, y No. 4681989 de fecha 08/03/2023 autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS en el horario de Lunes a Viernes a partir del 09/03/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<i>CERT.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>CALIFICACIÓN</i>
18820842	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			128	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18944041	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			472	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18975731	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
19074162	01/10/2023 a 31/12/2023	--	EJEMPLAR	X			479	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							<b>1.567 Horas</b>		
TOTAL REDENCIÓN							<b>98 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<i>CERT.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>CALIFICACIÓN</i>
18361395	09/11/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		X		222	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18480145	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		X		370	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18653369	01/04/2022 a 30/09/2022	--	BUENA Y EJEMPLAR		X		738	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18718757	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
18820842	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		X		282	Sta. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							<b>1.978 Horas</b>		
TOTAL REDENCIÓN							<b>165 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.567 horas de Trabajo y 1.978 horas de Estudio, ELECCID GARCIA ABRIL tiene derecho a **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado ELECCID GARCIA ABRIL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **ELECCID GARCIA ABRIL** identificado con c.c. No. 1.115.855.449 expedida en Paz de Ariporo - Casanare por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado ELECCID GARCIA ABRIL, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000013202201721  
NÚMERO INTERNO: 2023-226  
SENTENCIADO: JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 161**

**RADICACIÓN:** 110016000013202201721  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-226  
**SENTENCIADO:** JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional para el condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el condenado a través de la Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 07 de Julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2022 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos José Mauricio Criado Contreras; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado FISCO ROMERO.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de julio de 2022.

El Condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 28 de enero de 2023, cuando se hizo efectiva su captura y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 30 de enero de 2023 legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 07 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de julio de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de

<sup>1</sup> C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con las Ordenes de Asignación en Programas de TEE No. 4698261 de fecha 18/04/2023 autorizado para ESTUDIAR en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES a partir del 19/04/2023 y hasta nueva orden, y No. 4743806 de fecha 14/08/2023 autorizado para TRABAJAR en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES a partir del 15/08/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18975663	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena	x			264	S. Rosa	Sobresaliente
19051421	01/10/2023 a 30/11/2023	---	Buena	X			328	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>592 horas</b>		
							<b>37 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18975663	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		168	S. Rosa	Sobresaliente
18943254	19/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		294	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>462 horas</b>		
							<b>38.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 592 horas de trabajo y 462 horas de estudio, JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO tiene derecho a **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, el condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2022 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos José Mauricio Criado Contreras; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FISCO ROMERO, de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado FISCO ROMERO, así:

.-El condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 28 de enero de 2023, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>2</sup>.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 26 DIAS	16 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 15.5 DIAS	
Pena impuesta	20 MESES	(3/5) 12 MESES
Periodo de Prueba	03 MESES Y 18.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO ha cumplido en total **DIECISÉIS (16) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la*

<sup>2</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).**



Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: "5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 07 de julio de 2022, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

*"El 15 de marzo de 2022 siendo aproximadamente las 11:00 horas, en la calle 22 con carrera 15 barrio Santa Fé en la localidad los Mártires, DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, abordan e intimidan con arma blanca al señor José Mauricio Criado Contreras y lo despojan de su teléfono celular marca ZTE, color azul, avaluado en la suma de \$480.000 pesos, para luego emprender la huida. No obstante, son aprehendidos por servidores de la Policía Nacional, quienes logran recuperar el elemento hurtado."* (Exp. Digital – Cuaderno 01PrimeraInstancia- Archivo PDF 13- Pág. 1)

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de "Dosificación Punitiva", precisó:

*"(...) (i) La conducta reviste especial gravedad debido a que los procesados en coparticipación atacaron a un hombre solo, desarmado, en evidente superioridad de condiciones, usando un arma cortopunzante, (ii) se causó un daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su teléfono celular y*

*causándole además el daño derivado de la intimidación en contra de su vida e integridad con un arma cortopunzante, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de su teléfono celular, y concurriendo además una causal de agravación consistente en la participación de más de una persona para la ejecución de la conducta, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de dos personas jóvenes y con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidieron intimidar a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.*

*Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, el celular marca ZTE fue recuperado en el momento de la captura en buen estado y, se acreditó, que los acusados cancelaron por daños y perjuicios la cuantía de \$100.000 a favor del señor José Mauricio Criado Contreras.(...)”*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ el Juzgado Fallador determinó su gravedad, señalando que el condenado FISCO ROMERO y compañía atacaron a un hombre solo, desarmado usando un arma cortopunzante para despojarlo de sus pertenencias, en este caso su celular, intimidando su vida e integridad con dicha arma; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta la indemnización que realizó a la víctima lo que lo hizo acreedor de la rebaja del 50% de la pena conforme el art. 269 del C.P.; igualmente se ubico en el cuarto mínimo establecido como quiera que no se imputaron circunstancia de mayor punibilidad.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado FISCO ROMERO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, que fueron

reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **75.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 22/03/2023 a 30/11/2023, conforme el certificado de conducta de fecha 04/12/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante Resolución No. 103-00412 de fecha 01 de diciembre de 2023, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0038 de fecha 01/12/2023 se calificó la conducta en frado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención el área de Trabajo en el ARES DE TEJIDOS Y TELARES”. (...)” (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 07 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a FISCO ROMERO, y de conformidad con la misma, ya que le fue aplicado el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FISCO ROMERO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 4J No. 53-37 SUR BARRIO LA PAZ LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora María Evila Romero de Tavera, identificada con C.C. No. 24.040.554 de Santana – Celular 3202156981**, de conformidad con la Declaración extraproceso rendida por la señora MARIA EVILA ROMERO TAVELA ante la Notaría Setenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C. en la cual bajo gravedad de juramento manifiesta que de serle otorgada la libertad condicional a su hijo JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO lo recibirá en su domicilio correspondiente a la dirección antes referenciada y se hará responsable del mismo.

Igualmente, de conformidad con el recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección CARRERA 4 J 53 SUR 37 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y a nombre de la señora María Evila Romero de Tavera.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes al proceso (Cartilla Biográfica), donde figura como dirección CARRERA 4 J 53 SUR 37 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y que su progenitora es la señora María Evila Romero de Tavera, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 4J No. 53-37 SUR BARRIO LA PAZ LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora María Evila Romero de Tavera, identificada con C.C. No. 24.040.554 de Santana – Celular 3202156981**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 07 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a FISCO ROMERO, y de conformidad con la misma, le fue aplicado el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. (C.O. Exp. Digital)

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”*  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a FISCO ROMERO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora

legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio Nro. 20230501887/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23/10/2023 de la SIJIN-DEBOY y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, identificado con C.C. No. 1.007.719.097 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, identificado con C.C. No. 1.007.719.097 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio Nro. 20230501887/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23/10/2023 de la

RADICACIÓN: 110016000013202201721  
NÚMERO INTERNO: 2023-226  
SENTENCIADO: JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO

SIJIN-DEBOY y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SÉPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO UNICO 110016000015202004143  
RADICADO INTERNO: 2023-323  
CONDENADO: ALVARO DIAZ NOY

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### INTERLOCUTORIO No. 081

**RADICADO UNICO** 110016000015202004143  
**RADICADO INTERNO:** 2023-323  
**CONDENADO:** ALVARO DIAZ NOY  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA GÚICAN – BOYACÁ – BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** PERMISO ESPECIAL Y/O CAMBIO DE DOMICILIO.-

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver la petición elevada por el sentenciado ALVARO DIAZ NOY, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección FINCA LOMA AMARILLA, VEREDA SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE GÚICÁN – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de concesión de permiso para trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. desde el 19 de febrero de 2024 hasta el 06 de marzo de 2024 con el fin de asistir a una cita de “Cambio de Prótesis” en el Hospital Militar de Bogotá D.C. y/o cambio de domicilio para la dirección CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA de la ciudad de Bogotá D.C., con el mismo fin.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ALVARO DIAZ NOY a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y a la prohibición al porte de armas de fuego de uso personal por el término de DOCE (12) MESES, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 25 de julio de 2020. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2021.

El condenado ALVARO DIAZ NOY se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de octubre de 2022, fecha en la cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. BCH-100000598 de Seguros Mundial, y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 1615 del mismo 21 de octubre de 2022 señalando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado la dirección CALLE 42 SUR No. 11 A -55 de la ciudad de Bogotá D.C.

RADICADO UNICO 110016000015202004143  
RADICADO INTERNO: 2023-323  
CONDENADO: ALVARO DIAZ NOY

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto de fecha 29 de junio de 2023, autorizó el cambio de domicilio al condenado ALVARO DIAZ NOY para la dirección FINCA LOMA AMARILLA VEREDA SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE GÚICAN – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra el condenado bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 28 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado ALVARO DIAZ NOY, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la FINCA LOMA AMARILLA VEREDA SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE GÚICAN – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

### **.- DEL PERMISO ESPECIAL DE DESPLAZAMIENTO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.-**

En memorial que antecede, el condenado ALVARO DIAZ NOY señala que de acuerdo a la indicación del INPEC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita traslado domiciliario para cumplir una cita de proceso de cambio de prótesis, entrenamiento y adaptación de la misma, ya que cuenta con una discapacidad del 91.94%, informando que dicha cita es en el Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá D.C. dirección Transversal 3ª No. 49-00 Edificio Fe en la Causa, desde el 19 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m. hasta el 06 de Marzo de 2024 hasta las 8 a.m. o antes si el proceso no se demora. Que, para el domicilio estará ubicado en la CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junto con su solicitud adjunta el Formato de Permiso para citas médicas de domiciliarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá debidamente diligenciado y, certificación de fecha 08 de febrero de 2024 suscrita por el Tecnólogo de Calidad SAYP del Hospital Militar Central, en la cual consta que: *“El HOSPITAL MILITAR CENTRAL ubicado en la ciudad de Bogotá, edificio FE EN LA CAUSA sótano 2 certifica que el señor DIAZ NOY ALVARO con número de identificación 86040812 debe asistir el día 19 de febrero a las 8:00 a.m. para iniciar proceso de cambio de prótesis, entrenamiento y adaptación del mismo debe estar disponible aquí en el Hospital hasta el día 05 de marzo de 2024.”*(Exp. Digital-Cuaderno EjecucionSentenciaSantaRosa- Archivo PDF No. 07SolicitudCambioDomicilio-Página 4)

Así las cosas, procede este Despacho a analizar la procedencia de la concesión del permiso para trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. para el condenado ALVARO DIAZ NOY, en las circunstancias referidas en la mencionada solicitud.

En tal virtud, es preciso señalar que el art. 38 de la Ley 906 de 2004 prevé específicamente la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, a saber:



RADICADO UNICO 110016000015202004143  
RADICADO INTERNO: 2023-323  
CONDENADO: ALVARO DIAZ NOY

*“...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

*Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

*Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...”*

De lo anterior, se colige que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para otorgar beneficio y/o subrogados que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena, sin que se encuentre establecido su potestad para decidir asuntos administrativos y situaciones propias de la privación de la libertad, tales como los permisos especiales, estando la facultad en cabeza del INPEC.

Y es que, en el presente caso el condenado ALVARO DIAZ NOY solicita autorización para desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C. a un procedimiento médico al Hospital Militar Central desde el 19 de febrero de 2024 hasta el 06 de marzo de 2024, por lo que, al tratarse de una situación administrativa derivada de la privación de la libertad en que se encuentra, debe ser tramitada por el INPEC, de acuerdo a lo previsto en el art. 30B de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 34 de la Ley 1709 de 2014 que establece la competencia para ejecutar los traslados de las personas privadas de la libertad así:

*“ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*

*Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.” (Subrayado por el Despacho).*

Igualmente, el art. 85 de la ley 1079 el cual modifica el art. 139 de la ley 65 de 1993, respecto de los Permisos Excepcionales para las personas privadas de la libertad establece:

RADICADO UNICO 110016000015202004143  
RADICADO INTERNO: 2023-323  
CONDENADO: ALVARO DIAZ NOY

“Permisos excepcionales. En casos de comprobarse estado grave, de enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1º. Si se trata de condenado, podrá conceder el permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de 24 horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al director del Inpec.

2º.- (...).

*Parágrafo. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de seguridad, a quienes registren antecedentes por fuga de presos, ni a los sindicados y condenados por delitos de conocimiento de los jueces penales del circuito especializados”.*

Por tanto, y de conformidad con las normas en comento, este Despacho NEGARÁ por improcedente el permiso de traslado para asistir a un procedimiento médico en la ciudad de Bogotá D.C. solicitado por el condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY disponiendo correr traslado de la misma de manera inmediata al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para lo de su competencia.

#### **- DEL CAMBIO DE DOMICILIO**

Igualmente, el condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY allegó solicitud de autorización de cambio de domicilio de su actual residencia ubicada en la dirección FINCA LOMA AMARILLA VEREDA LA UNION DEL MUNICIPIO DEGÚICAN – BOYACÁ, para la dirección CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., teniendo en cuenta que tiene una cita en el Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá D.C. para el cambio de prótesis, entrenamiento y adaptación de la misma, y este procedimiento tiene una duración desde el 19 de febrero de 2024 hasta el 05 de marzo, como consta en la certificación expedida por dicho Hospital; adjuntando para tal fin recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 37 SUR No. 1 A ESTE 15 LA COLMENA DE BOGOTÁ D.C.

Como se advirtió, al sentenciado ALVARO DIAZ NOY el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2022 con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el numeral 4 del artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial**, así:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial**;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..).”

RADICADO UNICO 110016000015202004143  
RADICADO INTERNO: 2023-323  
CONDENADO: ALVARO DIAZ NOY

Y es que el condenado ALVARO DIAZ NOY, suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2022, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 38B C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado le autorizará al condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de su lugar actual de residencia, es decir, de la FINCA LOMA AMARILLA, VEREDA SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE GÚICÁN – BOYACÁ, **para la dirección CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, donde deberá permanecer en prisión domiciliaria hasta nueva orden y continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso.

Se ha de advertir al condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Igualmente, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado inmediato del condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., ante el cual se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En firme esta determinación, **remítase por competencia el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la **CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.

2.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA LOMA AMARILLA, VEREDA SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE GÚICÁN – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** improcedente al condenado y prisionero domiciliario **ALVARO DIAZ NOY identificado con c.c. No. 86.040.812 expedida en Villavicencio – Meta**, el permiso solicitado en las circunstancias referidas en la parte motiva para desplazarse de su lugar de reclusión, de conformidad con las razones expuestas en éste proveído y lo regulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004, art. 30 B de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 34 de la Ley 1709 de 2014, art. 85 de la ley 1079 el cual modifica el art. 139 de la ley 65 de 1993.

RADICADO UNICO 110016000015202004143  
RADICADO INTERNO: 2023-323  
CONDENADO: ALVARO DIAZ NOY

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la solicitud de permiso del sentenciado y prisionero domiciliario **ALVARO DIAZ NOY identificado con c.c. No. 86.040.812 expedida en Villavicencio – Meta**, relativo a la concesión de permisos extraordinarios, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que realice las gestiones asignadas a su cargo, allegándose copia de esta determinación para que obre en la hoja de vida del condenado, de acuerdo a lo ordenado en esta determinación.

**TERCERO: AUTORIZAR** al sentenciado y prisionero domiciliario **ALVARO DIAZ NOY identificado con c.c. No. 86.040.812 expedida en Villavicencio – Meta**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la de la FINCA LOMA AMARILLA, VEREDA SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE GÛICÁN – BOYACÁ, **para la dirección CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**CUARTO: INFORMAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá la autorización del cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado **ALVARO DIAZ NOY identificado con c.c. No. 86.040.812 expedida en Villavicencio – Meta**, de su actual lugar de residencia ubicada en FINCA LOMA AMARILLA, VEREDA SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE GÛICÁN – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado del prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota de Bogotá D.C., ante el cual se librara la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada, de conformidad con lo aquí ordenado.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la **CALLE 37 SUR No. 1 A – ESTE 15 BARRIO LA COLMENA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario ALVARO DIAZ NOY, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA LOMA AMARILLA, VEREDA SAN IGNACIO DEL MUNICIPIO DE GÛICÁN – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON